



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 181/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, dirigida al Ayuntamiento de xxx2, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, de 41 años



de edad, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la calzada.

En su escrito expone que "El día diecinueve de agosto del presente año hacia las diez treinta horas aproximadamente, circulaba debidamente mi representado con su bicicleta por la localidad de xxx2, provincia de xxx1, cuando sufrió un estrepitoso accidente al quedarse encajada la rueda delantera de su bicicleta en una arqueta metálica que se encontraba en mal estado, lo que provocó que mi mandante se cayera al suelo sufriendo numerosas lesiones en diversas partes de su cuerpo.

»Como consecuencia de dicho accidente (...) Don (...) sufrió un cuadro de policontusiones y heridas en ambas extremidades derechas, lo que le obligó a necesitar asistencia médica y acudir inmediatamente tras la caída al servicio de urgencias de xxx2 (...), posteriormente al servicio de urgencias de xxx3 y por último necesitó asistencia médica en su localidad".

Solicita una indemnización de 3.340,77 euros por las secuelas derivadas de la caída.

Adjunta a su escrito copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida, de la denuncia efectuada ante la Guardia Civil de Tráfico, Subsector de xxx1, Destacamento de xxx3, fotografías de la arqueta donde manifiesta que sufrió la caída, presupuesto de reparación de la bicicleta por importe de 2.120,85 euros y copia compulsada del poder general para pleitos

Segundo.- Mediante Providencia de la Alcaldía de xxx2 de 7 de enero de 2015 se solicita informe a la Secretaría sobre la tramitación del procedimiento y se da traslado de la reclamación a la correduría de seguros con la que el Ayuntamiento tiene contratada la póliza.

Tercero.- Consta en el expediente informe de 7 de enero del operario de servicios múltiples del Ayuntamiento en el que señala: "(...) Que en la travesía municipal de la carretera cc610- C/xx1, en su intersección con el final de la calle xx2 se encuentra una arqueta metálica formada por dos cuerpos de rejillas destinada a recoger las aguas de lluvia procedentes de dichas calles.



»(...) Que la referida arqueta, de forma rectangular y de unos 3 metros longitudinales cada cuerpo se compone de diversas barras que la atraviesan, con una separación aproximada de 1,5 cm.

»(...) Que tal como afirma el demandante, es posible que en la fecha indicada se produjese el accidente objeto de la reclamación al quedar encajada la rueda delantera de la bicicleta entre la separación de los dos cuerpos que forman la arqueta (...).”

Cuarto.- Por Decreto de la Alcaldía de 14 de enero se admite a trámite la reclamación presentada, lo que se notifica al interesado.

Quinto.- Obra en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que propone que se desestime la reclamación presentada, al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, ésta no presenta alegaciones.

Séptimo.- El 16 de abril de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos se produjeron cuando, al circular por una calle de xxx2, la rueda delantera de su bicicleta quedó encajada entre las rejillas de una arqueta que tenían más separación de la debida.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto



1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la parte reclamante no ha probado que el daño sufrido fuera consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que el accidente se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo la mera manifestación del interesado ante la Administración ni ante la Guardia Civil de Tráfico, que no presencié los hechos, ni la aportación de partes de atención médica así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia en la calzada de un arqueta perfectamente visible y sin ninguna deficiencia en su estructura, pues la pequeña separación entre los dos cuerpos de la arqueta es necesaria para hacer frente a las dilataciones propias de la época estival, por lo que se cumple así con los estándares propios



de un elemento de esa naturaleza, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones del reclamante, no existe prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

Por lo tanto, no hay en el expediente prueba suficiente sobre la existencia de relación de causalidad respecto al hecho de que la caída se produjera en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre el hecho y el daño sufrido. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.